



Resolución 338/2021

S/REF: 001-053814

N/REF: R/0338/2021; 100-005143

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Puntuaciones provisionales obtenidas en Concurso de traslados

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante escrito de entrada el 6 de abril de 2021 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

El pasado 12 de febrero de 2021 solicité al Portal De La Transparencia información sobre la valoración de los méritos específicos en el Concurso General para la Provisión de Puestos de Trabajo que se convocó con fecha por resolución de 4 de junio de 2020 en el cual participé.

La respuesta que recibí fue la INADMISIÓN A TRÁMITE de la solicitud al tratarse de un procedimiento en el que el solicitante es interesado y que se encuentra en curso.

Así, una vez acreditada, cómo indica tal resolución, mi condición de interesada, entiendo que la inadmisión se debe al hecho de hallarse el procedimiento en curso de elaboración o

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

de publicación general, como indica el artículo 18.a. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Sin embargo, dicho procedimiento está finalizado, como indica la resolución publicada con fecha de 18 de enero de 2021, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el Concurso General para la provisión de puestos de trabajo, poniendo fin a la vía administrativa, tal y como indica la misma.

Por lo que reitero el derecho a obtener la siguiente información contenida en el expediente en el que tengo la condición de interesada, como señala el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su punto 1.a, que establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tengan la condición de interesados:

- 1. Los criterios de valoración y el desglose de puntos que se han seguido para la baremación del Concurso.*
- 2. Qué razones se han seguido para dar una valoración adicional al adjudicatario XXXXXXXX, que tras las alegaciones, vio subida la nota provisional de 9,38 a una definitiva de 9,69 puntos, con la consiguiente obtención del puesto I/5.*

Esta misma solicitud de información ya fue realizada por teléfono y al email de concursos [REDACTED], el pasado 31 de enero sin obtener a día de hoy ninguna respuesta.

El derecho a obtener información en este tipo de procedimientos de concurrencia competitiva ha sido avalado por numerosa jurisprudencia consolidada.

- 2. En la citada resolución de 11 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA había respondido al solicitante lo siguiente:*

Con fecha 12 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Administración General del Estado la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D.ª XXXXXXXXXXXXX, solicitud que quedó registrada con número de expediente 53814.

El contenido de la solicitud es el siguiente:

“Tras haber participado en el concurso general para la provisión de puestos de trabajo que se convocó con fecha por resolución de 4 de junio de 2020, solicité las puntuaciones

provisionales el pasado 22 de diciembre estando yo en primer lugar para el puesto con número de orden █ código █ de ayudante de extranjería en █ Después de las alegaciones y tras resolverse el concurso el 21 de enero de 2021, quedé en segundo lugar, solicitando por este motivo las puntuaciones definitivas y observado que a la persona a la que se le ha adjudicado la plaza, la Comisión de Valoración, en los méritos relativos al puesto le otorgan una puntuación de 9,69, cuando en la puntuación provisional la puntuación de esta persona en ese apartado era de 9,38. Teniendo en cuenta que en las bases del concurso señalan en el punto referente a la valoración de méritos específicos lo siguiente: 1.2 Valoración de méritos adecuados a las características del puesto: Se valorarán los méritos específicos adecuados a las características del puesto, a la vista de los certificados presentados se valorarán para cada puesto de los anexos I y II de la convocatoria de acuerdo con la puntuación que en ellos se señala, hasta un máximo de 10 puntos. A estos efectos, se procederá a valorar como méritos específicos los conocimientos y/o experiencia adquiridos en el desarrollo de tareas o funciones propias de uno o varios puestos de trabajo únicamente cuando se hayan estado realizando durante seis meses o más. Y como indica el ANEXO I de Listado de puestos, para el puesto con número de orden █ código █ de ayudante de extranjería en █ los méritos específicos se valoran de la siguiente manera: 1. Experiencia en tramitación de procedimientos administrativos en materia de extranjería.....máximo 4 puntos 2. Experiencia en la utilización de la aplicación informática de extranjería.....máximo 3 puntos 3. Experiencia en puestos de información y atención al público.....máximo 3 puntos SOLICITO: 1. Qué criterios de valoración se han seguido para conseguir esos 9.69 puntos de méritos específicos otorgados a la persona a la que se le ha adjudicado la plaza (desglose y forma de baremación). 2.Cuál es la puntuación que se otorga por año de experiencia, toda vez que dicha persona tiene una experiencia en el puesto solicitado de menos de 2 años, frente a los 11 años de experiencia en este puesto con la que yo cuento, y que me han servido para obtener únicamente 0,31 puntos más. 3. Qué criterio se ha seguido para dar una valoración adicional de 0,31 puntos más tras las alegaciones, subiendo la nota provisional de 9,38 a una definitiva de 9,69 puntos.”

(...)

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General en el ámbito de sus competencias, considera que procede resolver en los términos siguientes:

De acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable

al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

El artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula una serie de derechos de los interesados en un procedimiento administrativo, entre ellos a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.

En consecuencia, con fundamento en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud expuesta al comienzo de esta resolución al tratarse de un procedimiento en el que el solicitante es interesado y que se encuentra en curso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Por otra parte, hay que señalar que la LTAIBG establece, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)⁵)*.

En el presente supuesto, hay que señalar que el procedimiento administrativo aplicable al caso, según consta en los antecedentes, es el Concurso General para la Provisión de Puestos de Trabajo que se convocó mediante resolución de 4 de junio de 2020 ([BOE](#)⁶ nº 164 de 11 de junio).

La condición de interesada de la reclamante en el mencionado proceso selectivo se confirma, conforme se ha recogido en los antecedentes, por el hecho de que expresamente la reclamante ha manifestado que participó en el mismo, y, entre otras cuestiones, al afirmar, literalmente, que *solicitó las puntuaciones provisionales el pasado 22 de diciembre estando yo en primer lugar para el puesto con número de orden [REDACTED] código [REDACTED] de ayudante de extranjería en [REDACTED]*

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, la respuesta entendemos debe ser afirmativa, ya que, conforme consta en los antecedentes el citado concurso se resolvió mediante *Resolución de 18 de enero de 2021, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso general para la provisión de puestos de trabajo, convocado por Resolución de 4 de junio de 2020 ([BOE](#) nº 18 de 21 de enero)⁷*, en la que se determina que *Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo*

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5981

⁷ <https://www.boe.es/boe/dias/2021/01/21/pdfs/BOE-A-2021-847.pdf>

Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio, a elección del interesado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.1.i) y 14.1.segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicho esto, cabe concluir que el procedimiento, en contra de lo que alega la reclamante, no estaba finalizado en el momento de presentar la solicitud de información, el 12 de febrero de 2021, ya que estaban abiertas las vías de impugnación señaladas, tanto el recurso potestativo de reposición, como el recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, y siguiendo la doctrina de la reciente Sentencia nº 131/2021, de 22 de julio de 2021, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 3, resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, y no cabe formular solicitud de información al amparo de la LTAIBG, sino como la propia interesada indica al amparo del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y, formulada la solicitud al citado amparo, si no está conforme con la información facilitada o hubiese sido denegada, deberá utilizar los recursos administrativos y judiciales establecidos en el mencionado concurso.

En consecuencia, la presente reclamación debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de abril de 2021, frente a la resolución de 11 de marzo de 2021 MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>